

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Septiembre 23 de 2020.- A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informando que por Reparto del día 10 de este mes y año, correspondió al Juzgado la presente demanda, radicada bajo partida No. 76001-31-10-011-2020-00207-00.- Sírvase proveer.

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 746

Cali, septiembre veintitrés (23) de dos mil Veinte (2020)

RADICACIÓN No. 76001-31-10-011-2020-00207-00

Se tiene que fue presentada demanda ejecutiva a través de apoderado judicial por la señora Lina Maritza Molina Victoria en representación del menor de edad Samuel Peñaranda Molina, en contra del señor Leonardo Fabio Peñaranda Luna, la cual al revisarla se observan las siguientes inconsistencias a subsanar:

- En el acápite de pretensiones de la demanda se debe totalizar el valor que se pretende ejecutar en contra del demandado.
- Debe corregir la cuota alimentaria cobrada para el mes de Diciembre de 2012, toda vez que no se encuentra acorde con lo conciliado en audiencia del 20 de Noviembre de 2012 de la Comisaría de Familia – Casa de Justicia de Buga – Valle, ya que en esta se dijo que la cuota regiría a partir del 10 de Diciembre de 2012 por valor de \$140.000 y no por \$188.000.
- Así mismo, deberá corregir las cuotas solicitadas en el acápite de pretensiones, ya que no se encuentran acordes a la realidad, teniendo en cuenta que no están ajustadas a lo pactado en el título ejecutivo, es decir el valor de las mesadas se incrementaría conforme a la variación porcentual del salario mínimo en Colombia.

- A efectos de decretar la medida, debe aportar el certificado de tradición actualizado del vehículo con placas BSJ 314 propiedad del demandado.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por las razones arriba indicadas, concediendo a la parte actora el término de cinco (5) días para que la corrija, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado Jesús Eduardo Rojas Florez, portador de la cédula de ciudadanía No. 6.422.490 y T.P. No. 59.608 del C.S.J., como apoderado judicial de la demandante en los términos y para los fines del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ
Juez Once de Familia de Oralidad

y.c.a.

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

La presente providencia se notifica en estado electrónico No. **102 del 24/SEP/2020**

De conformidad con el Art. 295 del C.G.P. y el Decreto Presidencial No. 806 del 4 de Junio de 2020